Expediente: **1483/23**
Carátula: **DIAZ GUSTAVO AVEL C/ SEGU FOR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **27/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - OCAMPO, CARLA ELIANA-PERITO CONTADOR
20279615442 - RANK PABLO IGNACIO, -POR DERECHO PROPIO
20291836403 - LUNA, CRISTIAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20291836403 - DIAZ, GUSTAVO AVEL-ACTOR
20279615442 - SEGU FOR S. R. L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1483/23

H106005977164

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "DIAZ GUSTAVO AVEL c/ SEGU FOR S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 1483/23.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2 para resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra de la sentencia definitiva N° 198 de fecha 07/03/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la V nominación perteneciente a la OGAT N° 1, del que,

RESULTA:

Que, en fecha 21/04/2025, el letrado Cristian Sebastian Luna, en su carácter de apoderado de la parte actora en autos, interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 198 de fecha 07/03/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la V nominación.

Que, mediante decreto del 17/06/2025 se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto.

Que, el 18/06/2025 el recurrente expresó agravios y, corrido el debido traslado, fueron contestados el 01/07/2025 por la demandada, mediante su letrado apoderado Pablo Ignacio Rank.

Que, el día 01/07/2025 se dispuso elevar la causa a la sala que por turno corresponda de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, el 02/07/2025 por sorteo se determinó la intervención de esta Sala II° de la Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, mediante proveído de fecha 12/08/2025 se dispuso hacer saber a las partes que el tribunal quedó conformado por los vocales Marcela Beatriz Tejeda y Adrian M. R. Diaz Critelli quienes entenderían como preopinante y en segundo lugar, respectivamente.

Que, en fecha 16/09/2025 se dispuso que pase la causa a conocimiento y resolución del tribunal el recurso, providencia que firme deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

I. El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. El recurso fue interpuesto por el actor incluso antes de que fuera notificado en forma personal en mostrador de la sentencia de grado, por lo que se encuentra en debido tiempo y corresponde su estudio con la aplicación supletoria de la Ley N° 9531.

III. Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127 del CPL), motivo por el cual deben precisarse:

III.1. En primer término el actor se agravia pues entiende que el análisis de pruebas de autos fue arbitrario y erróneo. Afirma en tal sentido, que la sentencia de grado se fundó únicamente sobre tres de las seis pruebas ofrecidas siendo, precisamente ello, lo que llevo a una conclusión equívoca.

En esencia se ve agraviado a raíz de que el pronunciamiento impugnado determinó que no existen elementos en la causa para que opere la presunción del artículo 23 de la LCT.

Refuta la valoración del testimonio del Sr. Bottoni y la Sra. Burgos, asegurando que ambos fueron claros y contundentes al reconocer que el demandante trabajó para la demandada en “Distribuidora Belén”.

Así, sostiene que las pretensiones del inferior sobre las declaraciones testimoniales fueron *absurdas* (sic), no tuvieron en cuenta las circunstancias socio económicas de cada testigos, ni se aplicó la sana crítica racional.

En particular critica el tratamiento de los dichos del testigo Díaz, aduciendo que la sentencia ni siquiera consignó en forma correcta el nombre del mismo, solicitando se declare la existencia de abuso de poder.

Seguidamente, aseguró que la valoración de las fotografías acompañadas como prueba documental fue injusta toda vez que, las “otras personas” que aparecen en la foto son el Sr. Bottoni, ex empleado quien se reconoció en las mismas y laboró conjuntamente al actor.

En particular, estima que el informe pericial contable no es terminante en sus declaraciones y que, de su contenido, se pueden inferir diversas irregularidades de la empresa demandada.

Posteriormente objeta que la sentencia apelada haya determinado que el vínculo de parentesco entre las partes refuerce la versión de la demandada sobre un vínculo de cercanía personal y comercial mas no de subordinación pues, a su entender, ello implica una inversión de la carga de la

prueba en perjuicio de su parte.

Postula que se infringió el principio *in dubio pro operario, "castigándose"* a su parte por no haber denunciado su parentesco con el socio gerente de la sociedad demandada.

Entre otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad, concluyó nuevamente que la sentencia es arbitraria al haber requerido de pruebas imposibles de cumplir, sobre hechos negativos e invirtiendo la carga hasta quitar toda responsabilidad de prueba a la demandada en el juicio.

III. 2. En segundo y último lugar, el Sr. Diaz apela la distribución de costas, solicitando por la admisión de la demanda pretendida, las costas a la contraria por resultar vencida.

IV. Corrido el debido traslado, la contraparte manifestó que no basta con calificar de arbitraria la valoración de la prueba sino, el recurrente debió demostrar cómo y por qué dicha valoración resulta ilógica o irrazonable; realiza ciertas consideraciones sobre las pruebas del presente y, defiende la imposición de costas de conformidad con el principio objetivo de la derrota, todo entre diversos argumentos a los que me remito en su totalidad.

V. Establecido lo anterior, procedo al análisis de los agravios en particular, adelantando mi posición por el rechazo del recurso incoado, por los motivos que expondré a continuación.

VI. a. Tal como surge de la reseña de agravios efectuada en forma precedente, el primer y principal agravio del actor tiene por objeto cuestionar la decisión de la sentencia de grado que determinó que no existen elementos que activen la presunción del artículo 23 de la LCT con el consecuente rechazo de la demanda incoada.

Así, en esencia sus consideraciones refutan la valoración de las pruebas producidas en autos para arribar a tal conclusión.

En primer término, el actor cuestiona la ponderación efectuada a los testimonios de los Sres. Bottoni y Jeréz (cuaderno de pruebas del actor N° 4) y, de la Sra. Burgos (cuaderno de pruebas del actor N° 6).

Es necesario señalar, antes de profundizar en la valoración de los testimonios, que, como ya sostuve en "Pavone Alfredo Emilio c/ Aliar S.A. s/ cobro de pesos", sentencia N° 330 del 18/09/2018: *La reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, sino simples preceptos de sentido común, cuya aplicación queda sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces, y sólo se infringen cuando se hace una valoración manifiestamente absurda". (...) cabe destacar que la eficacia de la prueba testimonial no depende de la cantidad de testigos, sino del grado de convicción que genera en el ánimo del juzgador la declaración, pues puede acontecer que los dichos de muchos testigos no luzcan veraces o concordantes, y como contrapartida la declaración de uno de ellos despeje con suficiencia para el juez el o los hechos sobre los que se prestó testimonio de acuerdo al sistema de valoración de la prueba contemplado en el código del rito y que dicho testimonio se encuentre relacionado con otras pruebas pertinentes y atendibles –prueba documental y pericial contable- y con la aplicación de apercibimientos a la demandada (art. 60 CPL) como en el presente caso"*

Ahora bien, examinadas las pruebas pertinentes producidas en la causa, en especial las filmaciones de las audiencias testimoniales brindadas por la totalidad de testigos, coincido con la valoración de la sentencia impugnada en tanto considera que no resultan suficientes para que opere la presunción del artículo 23 de la LCT y, considero que los agravios esgrimidos no desvirtúan lo resuelto al respecto.

En efecto, los testimonios del Sr. Bottoni y la Sra. Burgos, sobre los que se centra en forma particular el recurso del actor, carecen de idoneidad probatoria para demostrar la subordinación

técnica, económica y jurídica requeridas por la norma.

Así, por ejemplo, si bien el testigo Bottoni manifestó haberse desempeñado junto al demandante, adujo haber laborado para la demandada sólo dos o tres meses y, declaró, que los productos que no habían en Distribuidora Belén, los adquiría en otra distribuidora y vendía a *sus clientes*. Esto, a luz de que se encuentra acreditado que el actor tuvo su propio negocio, sirve para consolidar la hipótesis de la actuación a nombre propio del Sr. Diaz y su colaboración comercial con la demandada.

Incluso, en la repregunta N° 7, aseveró que el actor vendía por su cuenta casi en los mismos lugares que la Distribuidora Belén. Insistió en que lo que no había en dicha distribuidora, compraba en otro lado y lo vendía en los mismos locales.

Del mismo modo, advierto que diversas respuestas de los testigos evidencian un conocimiento indirecto de los hechos que afirmaron, el Sr. Bottoni aseguró saber que al actor lo habían despedido por ser “de la misma zona”, de “San Cayetano”, no obstante lo cual no específica si quiera ni quien, ni cuando le brindaron la información o, el testigo Jerez manifestó que el Sr. Diaz laboraba de Lunes a Lunes para luego reconocer que él sólo asistía a su trabajo hasta los sábados.

Sumado a ello, ningún testimonio pudo dar fe de la fecha de ingreso del demandante ni, hasta cuando se habría desempeñado en la empresa demandada.

Dicho esto, no se puede soslayar que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho que “ *cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí que no puede otorgarse carácter definitorio a esa única prueba si no reúne estas condiciones'* (cfr. Falcón, Enrique M., “Tratado de la Prueba”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, Pág. 653)” (CSJT, 08/8/2012, “Sicard, Raúl Enrique vs. Cianci, Miguel Ángel s/ Despido”, sentencia N° 642). (CSJT, Sent. N° 240, 12/03/2018, “Cruz Hugo Victoriano y otros vs. Vosahlo Mariela y otro s/ Cobro de pesos”), por lo que, considero que las declaraciones testimoniales no resultan categóricas y coincidentes a efectos de crear la convicción sobre la relación laboral que denuncia el actor, menos aún cuando debería ser la única prueba sobre la cual sostenerlo debido a que no se verifica en autos ningún otro elemento que permita acreditarlo.

Cabe añadir, sobre las restantes pruebas, que el dictamen pericial contable obrante en el cuaderno de pruebas del actor N° 5 que no fue observado ni impugnado por el actor, determinó que *La demandada lleva los libros de comercio de legal forma, están llevados sobre una base contable uniforme y poseen una justificación clara de todos los actos de registración contable* (pregunta N° 1); que *expresan con veracidad y exactitud la real situación financiera de la empresa* (pregunta N° 2); *Los recibos de haberes de los empleados y las remuneraciones declaradas según F/931, concuerden con los libros contables* (pregunta N° 10).

En suma, las pruebas a las que alude el actor en sus agravios y las demás producidas en la causa no tienen aptitud probatoria suficiente para demostrar la existencia del vínculo laboral en relación de dependencia, no resultan aptas para generar convicción y, de acuerdo al análisis que antecede, no se observa error en la ponderación dada en el pronunciamiento apelado a tales pruebas.

VI. b. Finalmente resta el tratamiento del segundo y último agravio referido a la imposición de costas de la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, considerando que el mismo se basó en la procedencia de la demanda y, atento lo resuelto en el presente el rechazo de la misma se confirma, corresponde el rechazo de tal agravio.

VII. Atento a lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva N° 198 del 07/03/2025 dictada por el Juzgado de la V

nominación. Así lo declaro.

VIII. Costas de segunda instancia: Las costas del recurso interpuesto por la parte actora se imponen a ella en su totalidad por su calidad de vencida. (Artículos 60, 61 y 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

IX. Honorarios de segunda instancia:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204, debiendo efectuarse por cada recurso presentado.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia o los que correspondería regular en cada caso para cada letrado, actualizados en el caso que correspondiere según el índice previsto por el Colegio de Abogados,tasa activa promedio Banco Nación.

Se tiene dicho: *"El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias" "En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que "en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes"(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)..."*.

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf. arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: "*Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente "Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe"*

Conforme lo expuesto, efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, art. 51 ley 5480, tomándose en consideración especial las especiales circunstancias del caso y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se fijan de la siguiente manera:

1) Al letrado CRISTIAN SEBASTIAN LUNA, por su actuación en el presente recurso, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de $280.000 (Pesos doscientos ochenta mil) en concepto de honorarios (½ consulta art. 38 ley 5480).

2) Al letrado PABLO RANK, por su actuación en el presente recurso, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte demandada, le corresponde la suma de $560.000 (Pesos quinientos sesenta mil) en concepto de honorarios (una consulta art. 38 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra la sentencia definitiva N° 198 del 07/03/2025 dictada por el Juzgado de la V nominación;

II. COSTAS: como se consideran;

III. HONORARIOS DE ESTA INSTANCIA: regular 1) Al letrado CRISTIAN SEBASTIAN LUNA, por su actuación en el presente recurso, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de $280.000 (Pesos doscientos ochenta mil) en concepto de honorarios (½ consulta art. 38 ley 5480). 2) Al letrado PABLO RANK, por su actuación en el presente recurso, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte demandada, le corresponde la suma de $560.000 (Pesos quinientos sesenta mil) en concepto de honorarios (una consulta art. 38 ley 5480);

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 26/11/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.